



Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Jorge Enrique Ríos Herrera
Demandado	Edilma Barrera Agudelo
Radicación	50001 31 10 003 2018 00037 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado el apoderado del demandante Jorge Enrique Ríos Herrera, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual rehacer el trabajo de partición.

GENESIS DE LA ACTUACION Y DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2020, ordenó rehacer la partición; pues a pesar que fue presentada en forma mancomunada por los apoderados de las partes, no está conforme con la aprobación que este Despacho dio a los inventarios y avalúos en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2020. (*11ActaAudiencia*).

En dicha diligencia se aprobaron **activos**: Bien inmueble M.I. No. 230-112624 por la suma de \$114.000.000 y Mejoras Sobre el Predio Rural caserío Cor. San Agustín por la suma de \$25.000.000 y como **pasivos** recompensa que la **sociedad conyugal** le adeuda a favor de Edilma Barrera Agudelo por la suma de **\$330.000** (*16Audiencia*)

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial del demandante recurre la decisión, señalando que para la confección del trabajo de partición y de adjudicación de bienes y deudas se tuvieron en cuenta las reglas consagradas en el artículo 508 del CGP; por lo que se debe realizar la partición y adjudicación del activo a las partes en forma proporcional y respecto al pasivo que se le debe devolver a Edilma Barrera Agudelo la suma de **\$300.000**, que le adeuda la sociedad conyugal, valor que se le descontó a Jorge Enrique Ríos Herrera y fue constituido en depósito judicial; razón por la cual a la demandada le fue adjudicado en mayor proporción, correspondiéndole **\$69.800.000.00** y al demandante **\$69.500.000.00**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La inconformidad del recurrente consiste en que el trabajo de partición esta confeccionado por las partes, razón por la cual es deber del despacho aprobarlo, máxime que el demandante ya realizó depósito judicial el 3 de diciembre de 2020, de lo adeudado a la demandada por valor de **\$300.000**, por lo que solicita se imparta la aprobación judicial presentado conjuntamente por las partes procesales en armonía a lo contenido y preceptuado en el artículo 509 CGP.

En el negocio sub-lite, la discrepancia del recurrente con la decisión del despacho se torna en el **pasivo**, ya que los activos están de acuerdo con lo aprobado en diligencia de inventarios y avalúos.

El objeto de la partición en esta clase de procesos, es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a cada uno de los excompañeros.

Esta labor puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte (Arts. 1382 CC y 507 CGP), como en efecto se hizo en este asunto. En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y **aprobado en el proceso**; es así que nunca podrá modificarse **los valores dados**, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261: *"cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. **El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)...*

Es decir que los inventarios y avalúos **aprobados** constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda **modificarse** de ninguna manera (art. 1392 CC), entonces cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados; sino, que es **obligación del juez**, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

En el sub examine, los apoderados presentan trabajo de partición de la sociedad conyugal Ríos -Barrera y al despacho encontrar diferencias en los pasivos entre los valores aprobados y los asignados y ordenar rehacerlo, fue recurrida la decisión por el apoderado del demandante quien persiste en presentar los mismos valores diferentes; aparte que no es muy claro en cuanto a la compensación que corresponde a la señora Barrera Agudelo, a quien le corresponde el 50% del activo neto, más la compensación que adeuda la sociedad conyugal por la suma de **\$330.000.00** y no \$300.000 como lo expresa el recurrente.

Desconocen los partidores que las compensaciones son pasivos contra la sociedad conyugal y no otro activo más, como lo muestran los partidores; por lo que se debe descontar del activo bruto y una vez dividido éste en partes iguales a los excónyuges; le corresponde a la demandada la compensación de **\$330.000**, que le adeuda la sociedad conyugal, insistiendo el despacho que el avalúo tanto de los activos como los **pasivos** son los presentados en la diligencia de inventarios y avalúos que **está debidamente aprobado** en la respectiva oportunidad procesal; sin que pueda pretender ahora recurriendo el auto que ordenó rehacer la partición, que se acepten otros valores distintos a los ya aprobados; sin que pueda alegar en esta etapa, circunstancias y estadios ya superados, como el avalúo del único pasivo que no puede modificarse, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

Debe precisarse que los partidores no tomaron ni el valor real del pasivo aprobado; ni realizaron una debida adjudicación, para realizar el trabajo de partición, sin que en este escenario pueda el despacho aceptar que se cambie el valor del pasivo y que no se haga en debida forma adjudicación de la partición, conforme la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 9 de noviembre de 2020; razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que permanecerá incólume.

No se concede el recurso de apelación, por cuanto lo allí decidido no está enlistado entre los mencionados en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 07 del 08/02/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria